



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6843922 Radicado # 2025EE312092 Fecha: 2025-12-29

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario (a)

ANONIMO

Ciudad

**Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2025ER289563 del 05/12/2025
Registro Petición No. 6764292025**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia ambiental ocasionadas por el funcionamiento del establecimiento “CAFÉ-BISTRÓ” ubicado, de acuerdo con su solicitud, en la dirección **CR 16 No. 36 - 55** de la localidad de Teusaquillo; me permito informarle que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹ y el Decreto 509 de 2025² por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisiones atmosféricas ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarada las competencias, se informa que, dicho requerimiento fue asignado al **área técnica de fuente fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005³, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **primer trimestre de 2026**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación será un insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio

¹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedien otras disposiciones”

² **Decreto 509 de 2025** “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁴, modificada por la Ley 2387 de 2024⁵ Resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de emisión ruido:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se allega a esta Secretaría su petición ciudadana donde expone algunas problemáticas asociadas con la posible generación de ruido ocasionada por el uso de “**BAFLES**” ubicados en el **CAFÉ BISTRO** de la localidad de Teusaquillo; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido** en el establecimiento, se debe tener en presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015**⁶.

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policial por tratarse de una presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

⁴ Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Ley 2387 de 2024. “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”. Establece que: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”. (negrita y subrayado fuera de texto original)

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por otra parte, en cuanto a lo que expone como: “...conversaciones hasta altas horas de la noche, eventos los domingos (campeonatos de bolirana) con gritos...”, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 0627 de 2006 se define dicha fuente como: “*Elemento que origina la energía mecánica vibratoria, definida como ruido o sonido. Puede considerarse estadísticamente como una familia de generadores de ruido que pueden tener características físicas diferentes, distribuidas en el tiempo y en el espacio*” Aclarando así, que las actividades propias de las personas, entre otras no acarrean el uso de una fuente, por tanto, no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría.

Adicionalmente, se aclara que en cuanto a “...un perro que ladra con frecuencia en la noche...”, las competencias de la SCAAV, están encaminadas a la medición y evaluación de emisión de ruido generada por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios al interior de un predio privado, cuya emisión trasciende al exterior y genere un presunto daño ambiental; así las cosas, el ruido generado por animales domésticos no se considera una fuente susceptible de medición y evaluación. Aclarando además que el sonido que emiten los animales es un comportamiento vital de los mismos.

Por otro lado, en cuanto a la problemática por “... la ocupación indebida del espacio público...”, esta Entidad como autoridad ambiental del Distrito **carece de competencia para atender** la solicitud, teniendo en cuenta que la problemática es generada en espacio público. Por lo tanto, no es objeto de evaluación por parte del área técnica de evaluación, seguimiento y control de emisión de ruido de esta Subdirección, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter polílico.

Es importante aclarar cómo se mencionó anteriormente que, las diferentes áreas técnicas de esta Subdirección se encargan de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**.

Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁸.

Por lo anterior, dado que a lo largo del radicado de referencia expone una presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se remite a la Estación de Policía de Teusaquillo y a la Alcaldía Local, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas

⁸ Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la precitada Ley.

En materia de emisión de Publicidad Exterior Visual:

Inicialmente es de precisar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV es la encargada de la evaluación, control y seguimiento en la Publicidad Exterior Visual existente en el Distrito Capital. La cual se enmarca principalmente dentro de los Decretos Distritales 959 de 2000⁹ y 506 de 2003¹⁰, esta se dirige a las actividades comerciales de personas naturales y/o jurídicas que presentan un elemento en alusión a su desarrollo comercial, con cara a que sea visible desde el espacio público.

En sentido de lo anteriormente mencionado, es pertinente indicar que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental - FOREST y el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIIPEV de la Secretaría Distrital de Ambiente la sociedad **PLAZA 36 SAS** con NIT **901.082.218-8** y el establecimiento comercial denominado **“CAFÉ-BISTRÓ”** que funciona allí, no se encuentran registrados en el sistema de información, así mismo, no cuentan con antecedentes técnicos y/o jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental de la precitada sociedad en motivo de la Publicidad Exterior Visual dentro del Distrito Capital.

De igual manera, es importante aclarar que en rigor del artículo 227¹¹ del Acuerdo 927 de 2024¹², el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Por tal motivo, de requerir un elemento menor a esta área designada por la normatividad no deberá realizar un proceso de registro con esta Entidad.

Asimismo, me permito informarle que esta Entidad no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público, dado a que la Ley 1801 de 2016¹³ en su artículo 242¹⁴ derogó el artículo 12¹⁵ de la Ley 140 de 1994¹⁶, la cual facultaba a esta Secretaría para los

⁹ Decreto Distrital 959 de 2000, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

¹⁰ Decreto Distrital 506 de 2003, “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.

¹¹ Acuerdo 927 de 2024, artículo 227 “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

¹² Acuerdo 927 de 2024, “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

¹³ Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁴ Artículo 242, Ley 1801 de 2016. “Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994”

¹⁵ Artículo 12 , Ley 140 de 1994. “Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual”

¹⁶ Ley 140 de 1994, “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”

desmontes de elementos publicitarios. Esto último es correspondiente a las competencias de las Alcaldías Locales y las inspecciones de policía iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹⁷

Siendo así, y con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud, desde el ámbito de la Publicidad Exterior Visual, esta Subdirección realizará la visita de control a la dirección denunciada en el periodo del **primer trimestre del 2026**, dicha visita estará sujeta al cronograma de trabajo del área técnica y a la capacidad operativa del mismo. Una vez efectuada la visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) le informará sobre los resultados. Posteriormente, la Entidad avanzará en las acciones técnicas, jurídicas y administrativas a las que haya lugar.

Por otro lado, frente a sus preocupaciones sobre “*(...) LA ACERA HA SIDO USADA COMO PARQUEADERO DE MOTOS Y UNA VAN DEL MISMO HOTEL, IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO POR EL ANDEN (...)*”, se remite copia a la secretaría distrital de movilidad.

En los anteriores términos espero haber dado respuesta a su comunicación. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida en nuestras instalaciones o al teléfono 6013778899.

Cordialmente,

¹⁷ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”.



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia: Dra. Deyanira Ávila Moreno. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 37 35. Tel.: (+601) 3649400. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Señora: **Maritza del Pilar Rivera Aza**. Alcaldesa local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Teusaquillo. Correo electrónico: alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 18 BIS No. 38 - 41. Teléfono: (+601) 3204872.

Comandante de Policía Estación de Teusaquillo. Dirección: CR 13 No. 39 - 86. Teléfono: 3203051839. Correo electrónico: mebog.e13@policia.gov.co.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2025ER289563 del 05/12/2025 (1 carpeta ZIP- 3 folios y 2 imágenes)

Proyecto:

Ruth Eliana Hernandez Hernandez - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuente Fijas/SCAAV
Cesar Enrique Villamil Ruiz - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Publicidad Exterior Visual/SCAAV
Daniela Pinilla Peñuela – Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido – SCAAV

Revisó:

Daylin Julieth Betancourt Sánchez - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuente Fijas/SCAAV
Diana Melisa Alfonso Corredor - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Publicidad Exterior Visual/SCAAV
Laura María Riaño Jiménez – Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido – SCAAV